

En la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de Septiembre del año 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la IV° Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“CAÑARI CLAUDIO CARMEN C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADAS/ ACCIDENTE DE TRABAJO” (PUMA: Expte. N°CI-00633-L-2023).**-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría presente en el acto, se decide votar en el orden del sorteo previamente practicado, correspondiendo hacerlo en primer término al Sr. Juez Dr. Luis Enrique Lavedan, quien dijo:

**I.-** Que vienen a mi voto los autos de referencia, en formato digital, bajo el sistema vigente de gestión PUMA, en el que se presenta el actor Sr. CLAUDIO CARMEN CAÑARI DNI N°27.923.497.- mediante Apoderados judiciales con su propio patrocinio letrado, acompañando documentación y promoviendo demanda por accidente de trabajo, reclamo indemnizatorio sistémico por incapacidad laboral permanente parcial definitiva, leyes 24.557, 26.773 y 27.348, contra Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada CUIT 30-50005918-0, reclamando la suma liquidada de \$3.604.912,53.- o lo que en más o menos resulte a favor del actor, más intereses y aplicación del art. 8 de la ley 26.773. Refiere inicialmente que V.E. es competente en virtud del art. 11 inc. A de la L.5631 y art. 3 de la L.5253 -R.N.-. Peticiona se declare la inconstitucionalidad de los arts. 8 párrafo 3°, 21, 22 y 46 de la L.24.557, lo que fundamenta extensamente con citas legales y jurisprudenciales, entre otros citando al célebre fallo “Castillo” de la CSJN y también de este Tribunal. Solicita y fundamenta largamente la inconstitucionalidad del Decreto N°669/2019, y del art. 7 de la L.5253 sobre el plazo de caducidad que establece para promover la acción laboral ordinaria, citando fallos de este Tribunal en consonancia con dicha petición, fallos “Alegre” y “Castillo”. Bajo el título Hechos, relata que el actor se desempeña desde el 2001 como marinerero de cubierta continuando en la actualidad, con una antigüedad de 22 años, fecha de la primera manifestación invalidante el 07/09/2020, y 40 años de edad al momento del siniestro. Que el día 07 de Septiembre de 2020, realizando sus tareas habituales, limpiando la cubierta del barco, por las inclemencias del clima y ante la inclinación del mismo se resbala por la cubierta mojada y en dicha situación se dobla la rodilla derecha. Que el siniestro fue aceptado por la ART que le brindó prestaciones

médicas y en fecha 02/12/2020 le otorgó el alta definitiva. Luego relata el cumplimiento del paso previo obligatorio por ante la comisión médica jurisdiccional, N°353 de Cipolletti, expediente N°391756/21, para la determinación de la incapacidad, en el que se dictaminó que tenía 5,10% de incapacidad por el accidente sufrido. Que en la audiencia de homologación la ART declinó la propuesta en virtud de disconformidad con el porcentaje de incapacidad determinado y el monto de la indemnización, solicitando el cierre administrativo del procedimiento, por lo que el 24 de febrero de 2022 se dictó el acto administrativo de cierre del expediente que adjunta. Refiere a un dictamen médico del Dr. Binetti Juan Sebastián, quien examinó al actor y corroboró las lesiones sufridas, el cual transcribe en su demanda. Formula detallada liquidación de su reclamo indemnizatorio, arts. 14.2.a. L.24.557 y art. 3° L.26.773. Solicita la inclusión de las denominadas sumas no remunerativas, cfe. jurisprudencia de la CSJN que cita; y aplicación de intereses. Ofrece pruebas. Funda en derecho. Hace reserva del Caso Federal. Confiere autorizaciones. Peticiona en consecuencia.-

**II.-** Se lo tiene por presentado, parte, y con domicilio constituido e iniciada acción contra la demandada, ordenándose la correspondiente notificación para que la conteste en legal término, bajo apercibimiento de rebeldía.-

Encontrándose vencido el plazo para contestar la demanda y no habiéndose presentado la accionada, se hace efectivo el apercibimiento legal y se la declara Rebelde en los términos y efectos legales del presente proceso.-

**III.-** En tiempo y forma, se abre la causa a prueba, proveyéndose los medios probatorios ofrecidos por las partes, y designándose perito médico ala perito oficial del Tribunal, Dra. Griselda Andrea Saulino, y asimismo se libran oficios.-

En fecha 14/02/2024, se presenta la demandada, mediante Apoderada Judicial, a estar a derecho, y solicita el rechazo de la demanda, con costas. Acompaña documental en su poder y solicita la declaración de inconstitucionalidad de diversa normativa, haciendo reserva de la cuestión federal; a lo cual se provee, tenerla por presentada, parte y con domicilio constituido, se dispone el cese del estado de Rebeldía decretado oportunamente, se agrega la documental acompañada, y se vincula a la letrada como interviniente en el sistema de gestión judicial -PUMA-.-

En fecha 17/04/2024, la perito médica interviniente, Dra. Saulino, presenta la pericia médica laboral realizada, en la que inicialmente indica haber examinado al actor, con

sus datos personales y relato de los hechos, la información obrante en el expediente, examen físico pormenorizado del Sr. Cañari, realiza consideraciones y conclusiones médico legales referidas a la articulación de la rodilla, concluyendo que del examen realizado al Sr. Cañari se puede informar que sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo) cuando se encontraba trabajando en la cubierta del barco, con tratamiento médico, farmacológico y de imágenes -RMN rodilla derecha-, que describe. Que de acuerdo al Decreto 659/96, baremo ley 24557, le dictaminó una incapacidad del 5,4%, permanente parcial definitiva, incluidos los factores de ponderación, por menisectomía sin secuelas; con relación de causalidad con el siniestro denunciado.-

Dicho informe pericial médico judicial ha sido consentido sin objeciones por ambas partes.-

Cumplimentada la audiencia de vista de causa, las partes desisten de toda posible prueba pendiente de producción y formulan su alegato de bien probado, disponiendo el Tribunal el pase de los autos al acuerdo para dictar la Sentencia, encontrándose seguidamente, el orden de sorteo del que da fé la Actuaría que lo suscribe, resultando el primer voto en cabeza del suscripto; presentaciones y actuaciones procesales obrantes en el soporte digital del Tribunal.-

**IV.-** Siendo de aplicación al casus el régimen legal actual de la L.27.348, vigente desde principios del año 2017, y habiéndose cumplimentado en autos la instancia administrativa previa obligatoria que prevé dicha ley y la ley provincial de adhesión N°5253 -sobre lo que son conteste las partes-, deviene en abstracta innecesaria e improcedente, toda consideración respecto al planteo de inconstitucionalidad formulado en la demanda contra la LRT N°24.557; como así también respecto al decreto DNU N°669/2019, conforme reciente doctrina sentada por nuestro STJRN al respecto y sobre lo que infra me refiero en el apartado pertinente. En relación a la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley provincial N°5253, el cual prevé un plazo de caducidad para promover la acción judicial, le asiste razón al peticionante, en virtud de haberse ya expedido en tal sentido este Tribunal declarando su inconstitucionalidad, fallos “Alegre” “Riveros” y otros, y ratificada dicha declaración de inconstitucionalidad de la norma aludida por el STJRN, constituyendo doctrina obligatorio, in re (CI-09343-L-0000 “RIVEROS FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L)-INAPLICABILIDAD DE

LEY”); a lo que me remito en homenaje a la brevedad.-

**V.-** Conforme ha quedado trabada la materialidad de la litis y el tema decidendum, valorando en conciencia la prueba producida, documentación agregada al expediente y en particular la pericia médica presentada en autos, consentida por ambas partes, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 55, apartado 1 de la Ley Ritual N°5631, he de tener por acreditados los siguientes hechos y consideraciones que resultan relevantes para la resolución de la causa, a saber:

**V.- 1.-** Que el actor, a la fecha de ocurrencia del infortunio laboral denunciado, se desempeñaba como empleado dependiente de la firma CONARPESA CONTINENTAL ARMADORES DE PESCA SOCIEDAD ANÓNIMA, legajo 27923497, fecha de ingreso el 29/11/2000, categoría Marinero Planta Cong. -Embarcado-, tareas habituales como Marinero de Cubierta (cfe. antecedentes de la litis, expte. administrativo de la SRT, y recibos de haberes obrantes en la causa).-

**V.- 2.-** Que a la fecha del siniestro de autos, la aseguradora demandada, se encontraba vinculada con la empleadora del actor, mediante contrato de seguro en los términos y alcances de la ley N°24.557 y sus modificatorias, con la cobertura asegurativa de su dependiente el aquí accionante en dicho contexto legal (hecho no controvertido y que surge inequívoco de los antecedentes del caso); todo en el marco del reclamo sistémico por el cual se acciona, cuya legitimación pasiva para responder recae en cabeza de la accionada.-

**V.- 3.-** Que en fecha 07 de Septiembre de 2020, durante su jornada laboral y realizando sus tareas habituales, limpiando la cubierta del barco, por las inclemencias del tiempo y ante la inclinación del barco, se resbala por la cubierta mojada doblándose la rodilla derecha, contingencia caracterizada como Accidente de Trabajo (Arts. 1° Pto. 1., 6.1, LRT N°24.557). Recibió prestaciones en especie de la demandada, fue intervenido quirúrgicamente por lesión meniscal el día 09/10/2020 -cirugía artroscópica-, con posterior rehabilitación y fecha de alta el 02/12/2020, reintegrándose a su trabajo habitual (cfe. contenido del Dictamen de la comisión médica interviniente N°353 de Cipolletti, Expte. SRT N°391756/21, que tengo a la vista, y pericia médica judicial).-

**V.- 4.-** Que la comisión médica interviniente dictaminó en fecha 27/01/2022, y como consecuencia del accidente laboral de autos, una incapacidad en el actor de 5,10%, incluídos los factores de ponderación, permanente parcial y definitiva (cfe. contenido

del Dictamen de la comisión médica interviniente N°353 de Cipolletti, Expte. SRT N°391756/21, que tengo a la vista).-

**V.- 5.-** Que la demandada no ha prestado su conformidad respecto de dicho porcentaje de incapacidad y monto indemnizatorio calculado en esa sede administrativa, quedando así concluido el procedimiento en aquella instancia y que habilita la presente instancia judicial.-

**V.- 6.-** Que en esta instancia judicial de revisión de aquellas actuaciones, la perito médica oficial, Dra. Saulino, en su pericia judicial ha dictaminado una incapacidad mínimamente superior a la asignada por la comisión médica interviniente y a lo que infra me referiré.-

A este respecto, se reitera aquí la doctrina seguida, en pleno, por este Tribunal remitiendo a los lineamientos sentados por nuestro STJRN, en su anterior integración, que sobre el tópico sostuvo de manera categórica, que: "...reglas en orden a la valoración de los informes periciales: a) Regla principal: ha de primar el principio de especialidad; b) Regla de motivación: solo son peritos los designados en juicio y sometidos a reglas especiales...d) Regla de judicialidad: el control judicial prevalece sobre el administrativo. Ergo, también prevalece la conclusión del perito judicial...El juez valora los informes periciales y escucha o lee los demás, pero solo él es soberano en la apreciación de las pruebas... (Del voto del Dr. Sodero Nievas sin disidencia). Carátula: STJRNSL: SE. <108/11> "G., H. O. C/ TERMINAL DE SERVICIOS PORTUARIOS PATAGONIA NORTE S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N°24250/10-STJ), (27-12-11). SODERO NIEVAS-CERDERA (Subrogante)-AZPEITIA (Subrogante) (en abstención).-

**V.- 7.-** Que a la fecha de la primera manifestación invalidante -07/09/2020-, el actor tenía 40 años de edad (fecha de su nacimiento: 16/07/1980, que surge de la documental adjuntada en autos).-

**V.- 8.-** Que atento la fecha de la primera manifestación invalidante -07/09/2020-, el presente caso encuadra legalmente y debe resolverse dentro del marco y de las prescripciones de la ley vigente actual N°27.348, denominada complementaria sobre los riesgos del trabajo, que fuese publicada en el Boletín Oficial el día 25 de febrero de 2017, es decir ya vigente -reitero- al momento de ocurrido este infortunio laboral, y por aplicación de su artículo 20, el cual establece que: "La modificación prevista al artículo

12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley”.-

Asimismo, cabe adicionar que en razón de dicha legislación aplicable al sub-exámene, el derecho a las prestaciones dinerarias sistémicas se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde acaecido el hecho dañoso resarcible –en este supuesto desde la fecha del accidente-, momento a partir del cual comienzan a correr los intereses compensatorios por la indisponibilidad del capital y hasta el efectivo pago, según regulación establecida por el artículo 11 de la ley N°27.348, modificatorio del art. 12 de la LRT N°24.557 (cfe. doctrina sentada por nuestro STJRN, a partir del fallo “GONZALEZ, MARCOS SEBASTIAN C/ RJ INGENIERIA S.A. - HORMIGÓN S.A. UNION TRANSITORIAS DE EMPRESAS Y OTRA S/ ORDINARIO (I)”, en el cual en su parte pertinente sostuvo que “...No se me escapa que también en este tópico la Ley 26.773 ha introducido un cambio sustancial, al establecer en el 3er párrafo de su artículo 2° que “el derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”...esta nueva pauta temporal para el pago de las prestaciones dinerarias -incluidos los intereses- será de aplicación para los siniestros cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de su entrada en vigencia...”, Voto Dr. Aparcian con la adhesión de los restantes magistrados).-

Si el derecho se computa desde que sucedió el evento dañoso, a esa fecha se genera el crédito resarcitorio, que según el texto legal, está desligado del momento en que se defina su procedencia y alcance. A partir de allí se adeudan intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. La ley no puede establecer arbitrariamente el cómputo de intereses desde un momento distante al efectivo acaecimiento del perjuicio (Juan J. Formaro, "Riesgos del Trabajo", editorial Hammurabi, 4ta. ed., 2016, págs. 210/211).-

En el mismo sentido se ha dicho que si conforme el texto legal el derecho al resarcimiento se computa desde que ocurrió el siniestro, siendo una circunstancia absolutamente independiente el hecho posterior de que la autoridad judicial o administrativa reconozca los alcances de la indemnización, el grado de incapacidad, el nexos de causalidad, etc.; con el mismo criterio, los intereses se deben computar desde el momento en que aconteció el infortunio (Horacio Schick, "Régimen de Infortunios

Laborales", editorial Erreius, 1a. ed., 2109, pág. 664).-

Esta solución encuentra fundamento tanto desde el principio de reparación integral, en virtud del cual se determina que el curso de los intereses comienza desde que la víctima sufre efectivamente el perjuicio; como desde la teoría de la mora, pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde ese momento (ver Juan J. Formaro, obra y págs. citadas).-

El plazo de quince (15) días corridos establecido en el art. 4° del Decreto 472/14, reglamentario de la ley 26773, es para el pago de la reparación dineraria por parte de los obligados; pero de ninguna manera puede interpretarse que modifica el momento en que nace el derecho a la reparación, establecido claramente en la ley, desde el que se computan también los intereses, de pleno derecho y por derivación del principio de reparación integral, de raigambre constitucional conforme "Aquino" Fallos: 327:3753 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.-

Por su parte, en autos se ha dado debido y total cumplimiento al agotamiento de la instancia administrativa previa obligatoria –actuación por ante la comisión médica jurisdiccional-, que dispone el art. 1° de la Ley N°27.348 y arts. 1°, 3° y cdes. de la ley provincial de adhesión a la ley nacional, N°5.253, B.O. 11/12/2017; lo cual se acredita cabalmente demostrado con la documentación acompañada de la SRT.-

**V.- 9.-** Que conforme la pericia médica judicial realizada por la perito oficial, Dra. Griselda Andrea Saulino, que obra en el registro digital del expediente, el Sr. Cañari sufrió un accidente de trabajo (hecho súbito y violento en ocasión del trabajo), cuando se encontraba trabajando en la cubierta del barco, con tratamiento médico, farmacológico y de imágenes -RMN rodilla derecha- que describe, con cirugía artroscópica. Que de acuerdo al Decreto 659/96, baremo ley 24557, le dictaminó una incapacidad del 5,4%, permanente parcial definitiva, incluidos los factores de ponderación, por menisectomía sin secuelas; con relación de causalidad con el siniestro denunciado. Nótese igual diagnóstico/lesión que la determinada en sede administrativa, aunque mínimamente superior por el cálculo de los factores de ponderación.-

Dicho informe pericial médico judicial ha sido consentido sin objeciones por ambas partes; resultando un dictamen objetivo y debidamente fundado en consideraciones médico legales y el examen personal que la especialista hiciese del actor peritado en

autos, no encontrando razón alguna que amerite su apartamiento, por lo que habré de estar a sus conclusiones e incapacidad dictaminada a los efectos de este pronunciamiento.-

Reiteradamente se ha señalado en pronunciamientos de esta Cámara, que nadie mejor que el médico, conocedor idóneo e indiscutido de la biología, anatomía y fisiología del cuerpo humano, está en condiciones de asesorar al Tribunal del resultado del accidente, especialmente de las insuficiencias o minusvalías somatopsíquicas, conocidas generalmente como incapacidades (Brito Peret, José, Aspectos de la prueba pericial médica en el proceso laboral bonaerense, D. T. 1.991-A-390), habiéndose resuelto, asimismo que, "...Si bien es cierto que la prueba pericial médica no es vinculante para el juez, para apartarse de las conclusiones establecidas por el experto es necesario aportar elementos de juicio que conduzcan a demostrar error o parcialidad por parte del perito, por cuanto la concordancia del dictamen pericial con los principios de la sana crítica, la competencia del facultativo y los principios técnicos en que se fundan, no pueden ser controvertidos mediante simples discrepancias..." (CNAT, Sala VII, 12.11.01, Chaile, R. c/ CNAS, D. T. 2.002-A-419).-

Si el Tribunal -y las partes- requiere el auxilio de un profesional -perito- en la materia, salvo en casos excepcionales o arbitrarios, no deberá apartarse de su dictamen ya que: "...La pericia médica constituye el más idóneo para establecer el origen y la etiología de la dolencia, por lo que el apartamiento de sus conclusiones debe responder a motivos razonables y científicamente fundados". ("Fani de Berardo, Alicia Isabel y otros vs. Loma Negra C.I.A.S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios". Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 03-jul-2013; Boletín de Jurisprudencia de la SCJ de Buenos Aires; RC J 396/14).-

**V.- 10.-** El Ingreso Base Mensual –IBM-: Previo a determinar el presente rubro corresponde primeramente destacar que este Tribunal, por mayoría, en reiterados pronunciamientos declaró la inconstitucionalidad del DNU N°669/2019 con serios, extensos y acabados fundamentos conforme así lo amerita la gravedad de dicha circunstancia en el marco de un Estado de Derecho, inaplicando dicha normativa al caso y remitiéndonos al texto de la Ley nacional N°27.348 –art. 11-, en el entendimiento que sobre el tópico nada había resuelto nuestro máximo tribunal provincial –STJRN- de manera expresa en los precedentes “Calfulaf” y su posterior “Leiva”, razón por la cual no se violentaba la doctrina legal obligatoria (cfe. art. 42, último párrafo, Ley N°5190),

que respetuosamente en toda temática sigue esta Cámara del Trabajo.-

Ahora bien, sin perjuicio de ratificar en este estado mi parecer y opinión al respecto explicitada coherente y fundadamente en aquellos pronunciamientos aludidos sin error en el juzgamiento, cabe validar el fallo del STJRN sobre la materia, de fecha 23/07/2024, en autos: “Mellado Beatriz del Carmen c/ Experta ART S.A. s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley” (Expte. N°CI-00034-L-2022), que resolviera sobre la Constitucionalidad del DNU N°669/2019 aunque con aplicación temporal desde su entrada en vigencia (08/10/2019) en adelante –no retroactivo- y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado –sólo inconstitucionalidad del art. 3° DNU N°669/2019-, anulando así parcialmente la sentencia de grado de este Tribunal que lo fuese en aquel sentido inverso, y que ahora considero reviste Doctrina Legal obligatoria a seguir, por ser manifiesta y expresa en tal sentido, debiendo proceder en consecuencia a realizar la liquidación indemnizatoria de autos conforme a los lineamientos dispuestos en el precedente “Leiva” de ese STJ que remite a la Resolución N°332/2023 (del 18/07/2023); correspondiendo así desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado en el escrito de demanda contra el DNU N°669/2019 y en lo aplicable al caso conforme al aludido criterio y doctrina sentada por el máximo tribunal provincial, el STJRN. A saber:

El Ingreso Base Mensual a considerar a los efectos de este pronunciamiento asciende a \$496.825,93.- (cfe. datos obtenidos de los Recibos de Haberes del actor obrantes en autos por el período legal a considerar -Septiembre/2019 a Agosto/2020, ocurrencia del infortunio el 07/09/2020-; siguiendo el criterio de cálculo dispuesto en la Res. N°332/23 y a la fecha de este pronunciamiento; conforme fórmula de cálculo al respecto puesta a disposición en la página web del Poder Judicial de Río Negro, mediante acceso por clave personal a la misma: aplicaciones/formularios/herramientas/cálculo L.R.T. mod. Res. 332/23 (Leiva) (haber mensual actualizado con Ripte: \$129.092,64, con más intereses-Ripte \$367.733,29).-

**VI.-** Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y que sirva de fundamento al decisorio que se dicte.-

**VI.- 1.-** Competencia de este Tribunal: El presente reclamo se funda exclusivamente en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo. Al respecto, he de dar cuenta que,

a partir del precedente “CASTILLO, Ángel Santos c/ CERÁMICA ALBERDI S.A.”, CSJN, D. T. 2.004-B-1.280, en el cual la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo la competencia de la justicia local ordinaria para entender en acciones como la presente, y al revestir el Alto Tribunal el carácter de intérprete supremo de la Constitución y leyes que en su consecuencia se dicten, este Tribunal de Grado debe declararse competente a fin de resolver los presentes, lo cual acontece en forma pacífica y unánime en la República. A modo de addenda, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a partir del pronunciamiento citado de la CSJN, cambió su criterio, adoptando la postura señalada a partir del fallo “DENICOLAI”, Acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2.004. He de señalar que la posición asumida desde la propia sanción de dicha ley por esta Cámara en diversos pronunciamientos a los cuales brevitatis causae he de remitirme, tal lo resuelto en autos “Salas c/ Fiovo Odol Tano s/ Ordinario”, expediente 6.444-CTC-98; “Andrade, Luis c/ Asociart ART SA s/ Ordinario”, expediente 8.389-CTC-01; “Laham, Carlos c/ MAPFRE Argentina ART SA”, expediente 11.957-CTC-09; posición ratificada por la actual integración del Tribunal, tal en autos caratulados “Cisterna, Maximiliano c/ Provincia ART SA s/ Ordinario”, expediente 16.291-CTC-15, y otros más, lo fue en el sentido de declaraos competentes para entender en cuestiones vinculadas a la ley de riesgos del trabajo.-

Análisis que en la actualidad ya no está discutido, y ha sido superado siendo receptado en la normativa vigente y aquí aplicable de la Ley N°27.348.-

**VI.- 2.-** La Indemnización: En virtud de lo expuesto la acción ha de prosperar por Accidente de Trabajo (art. 6, ap. 1°, LRT N°24.557), con lesión y consecuente incapacidad de carácter permanente, parcial y definitiva, y cuya obligación de responder recae en cabeza de la aseguradora demandada, quien detenta la legitimación pasiva al efecto (Arts. 3 y 26, LRT N°24.557); por lo que he de propiciar hacer lugar a la reparación sistémica pretendida, en el marco de la ley especial vigente actual N°27.348.-

En virtud de los lineamientos desarrollados, corresponde fijar la indemnización que corresponde al trabajador incapacitado, de acuerdo a lo previsto en el art. 14 Pto. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo N°24.557 y art. 11 de la Ley N°27.348 (sustituye y modifica el art. 12 de la LRT N°24.557; modificado a su vez por el art. 1 del DNU N°669/2019 –Res. N°332/2023-), cuya cuantía será igual a 53 veces el Ingreso Base Mensual determinado actualizado con índice Ripte e intereses-Ripte -Dcto. N°669/2019 Res. N°332/2023- a la fecha de este pronunciamiento (\$496.825,93.-) multiplicado por

el porcentaje de incapacidad asignado (5,4%), multiplicado a su vez por el coeficiente dativo que resulte de dividir el numerario 65 por la edad que el damnificado tenía a la fecha de la primera manifestación invalidante, que será de 1,625 (65/40 años de edad), fórmula que arroja como resultado la indemnización de \$2.310.613,20.- -supera el mínimo legal, cfe. SRT Resolución N°70/2020-, a la fecha de este pronunciamiento, por actualización del IBM por Ripte; con más el adicional dispuesto en la normativa del art. 3° de la L.26.773 (20% más), que asciende a \$462.122,64.- (\$2.310.613,20 x 20%); lo que totaliza el monto de condena que asciende en consecuencia a la suma de \$2.772.735,84.-, a la fecha de este resolutorio.-

**VII.-** Atento el modo en que se resuelve, propicio al Acuerdo que las costas del proceso sean a cargo de la ART demandada; a cuyo fin deberán regularse los Honorarios de los profesionales intervinientes tomando como base el mencionado capital de condena (cfe. “Paparatto” –STJ-), considerando los trabajos realizados por sus beneficiarios, su incidencia en el resultado del pleito, las etapas procesales cumplidas y las escalas arancelarias aplicables (arts. 6, 7 y 19 L.A.)-

**VIII.-** En definitiva y por todas las razones precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

**VIII.- 1.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, a abonar al actor **Sr. CLAUDIO CARMEN CAÑARI**, en el término de diez días de notificada, la suma de **\$2.772.735,84.- (Pesos Dos Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Setecientos Treinta y Cinco con 84/100 Cvos.)**, en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Permanente Parcial y Definitiva, derivada de un Accidente de Trabajo (Arts. 6.1, 14.2.a, de la LRT N°24.557, Art. 3° L.26.773, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557, art. 1 del DNU N°669/2019, Resolución N°332/2023-). Vencido el plazo otorgado y en caso de mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348 y art. 1 DNU N°669/2019, Art. 770 del Cód. Civil y Comercial de la Nación y precedente “Leiva” del STJRN- es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

**VIII.- 2.-** Costas a cargo de la demandada, propiciando se regulen los honorarios profesionales de los Letrados en representación de la parte actora, Dr. Diego Nahuel Perelmuter y Dr. Leonel Herrera Montovio en la suma de \$554.600.- en conjunto; los de la Letrada en representación de la demandada, Dra. María Belén Grispino, por su participación en autos y considerando la incontestación de la demanda, en la suma de \$194.000.-; y los correspondientes a la Perito Médica oficial, Dra. Griselda Andrea Saulino, en el mínimo legal de Cinco Ius a la fecha de este pronunciamiento.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$2.772.735.84).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Cúmplase con la Ley N°869.-

MI VOTO.-

**Correspondiéndole votar en segundo término, el Dr. Raúl F. Santos dijo:**

He de adherir al voto que me precede, haciendo reserva, tal como lo fundamenté en autos "ESPINOZA PEREZ PATRICIA ANDREA C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO" (Expte. N° CI-00247-L-2023), a dejar sentada mi opinión personal como Juez de Grado, reiterando mi íntima convicción de la inexistencia, por ser nula de nulidad insalvable la regla estatal 669/2019, a cuyos fundamentos me remito, sin perjuicio de ello, por la aplicación literal del artículo 42 de la Ley Orgánica y normas concordantes, ha de resultar aplicable en los presentes.-

**Correspondiéndole votar en tercer término, la Dra. María Marta Gejo adhiere.-**

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a la demandada **PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA**, a abonar al actor **Sr. CLAUDIO CARMEN CAÑARI**, en el término de diez (10) días de notificada, la suma de **PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 84/100 (\$2.772.735,84.-)**, en concepto de Indemnización por Incapacidad laboral Permanente Parcial y Definitiva, derivada de un Accidente de Trabajo (Arts. 6.1, 14.2.a, de la LRT N°24.557, Art. 3° L.26.773, Art. 11 de la Ley N°27.348 –sustituye Art. 12 LRT N°24.557, art. 1 del DNU N°669/2019, Resolución N°332/2023-). Vencido el plazo otorgado y en caso de mora, a dicho importe deberán calcularse y adicionarse los intereses legales previstos en el art. 12 inciso 3ro. de la Ley N°24.557 –t.o. por el art. 11 de la Ley N°27.348 y art. 1 DNU N°669/2019, Art. 770 del Cód. Civil y Comercial de la Nación y precedente “Leiva” del STJRN- es decir, el capital de condena devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa, cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, y hasta su efectivo pago y cancelación.-

**II.-** Costas a cargo de la demandada. Regular los honorarios profesionales de los letrados en representación de la parte actora, **Dr. DIEGO NAHUEL PERELMUTER** y **Dr. LEONEL HERRERA MONTOVIO** en la suma de **PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS (\$554.600.-)** -en conjunto-; y los de la letrada en representación de la demandada, **Dra. MARIA BELEN GRISPINO**, por su participación en autos y considerando la incontestación de la demanda, en la suma de **PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL (\$194.000.-)**.-

Regular los honorarios profesionales a la Perito Médica oficial, **Dra.**

**GRISELDA ANDREA SAULINO**, en la suma de **PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$229.680.-)**.-

Se deja constancia que para la regulación de los honorarios detallados ut-supra se han tenido en consideración las etapas procesales cumplidas, la labor profesional desarrollada por sus respectivos beneficiarios, su utilidad e incidencia en el resultado del pleito, y el mínimo legal (arts. 7, 9 y ccdtes. de la L.A. y los mínimos establecidos por la Ley Provincial N°5069) (Monto Base: \$2.772.735.84).-

Asimismo se deja constancia que los honorarios regulados a las y los profesionales intervinientes no incluyen el I.V.A.-

**III.-** Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrada y letrados intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada.-

**IV.-** A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

**HÁGASE SABER a la letrada y letrados, que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Acordada 31/21 del STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-**

V.- Liquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estese a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-